

SESIONES ORDINARIAS
2007
ORDEN DEL DIA N° 3216

**COMISION BICAMERAL PERMANENTE
DE TRAMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122)**

Impreso el día 26 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 5 de diciembre de 2007

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 1.432 de fecha 10 de octubre de 2007. (5.177-D.-2007.)

INFORME

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122–prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.432 de fecha 10 de octubre de 2007 mediante el cual se dispone que el Servicio Meteorológico Nacional cambie la relación de dependencia del ámbito de la Fuerza Aérea Argentina al de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.432 de fecha 10 de octubre de 2007.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2007.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Oscar R. Aguad. – Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Pablo G. Tonelli. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás Fernández. – María C. Perceval. – Luis C. P. Naidenoff. – Ernesto Sanz.

Honorable Cámara:

I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Gregorio Badeni señala que: “...Las funciones del órgano ejecutivo han aumentado en los sistemas democrático-constitucionales como consecuencia de la ampliación de la actividad estatal. Y, si bien esa tendencia se refleja en todos los órganos gubernamentales, su proyección resulta mucho más significativa en el Poder Ejecutivo debido a que su función no se limita a la simple ejecución de las leyes, sino que se extiende, en forma global, a la gestión y administración de los asuntos públicos, y a la determinación del plan de gobierno...”.

En este orden de ideas, el citado constitucionalista destaca que: “...La expansión de las funciones ejecutivas no configura, necesariamente, una corruptela constitucional por cuanto ella puede ser convalidada mediante una interpretación dinámica y razonable de la Ley Fundamental...”.

“En el ámbito de la vida social, política o económica de una Nación –agrega Badeni– pueden presentarse situaciones graves de emergencia genera-

doras de un estado de necesidad cuya solución impone que se adopten medidas urgentes para neutralizar sus efectos perjudiciales o reducirlos a su mínima expresión posible. Cuando esas medidas, constitucionalmente, deben revestir carácter legislativo, las demoras que a veces se producen en el trámite parlamentario pueden privarlas de eficacia temporal, y ello justificaría su sanción inmediata por el órgano ejecutivo, ya sea en forma directa o como consecuencia de una delegación congresual...”.

La Reforma Constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.

A partir de la Reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias ha adquirido “carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución reformada”.

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) los dictados en virtud de delegación legislativa, y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero. “*Atribuciones del Poder Ejecutivo*”. Artículo 99. “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de

las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Capítulo cuarto. *Atribuciones del Congreso*. Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

Capítulo quinto: *De la formación y sanción de las leyes*. Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

Capítulo cuarto. *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*. Artículo 100:

[...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: a) De necesidad y urgencia; b) Por delegación legislativa, y c) De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130, de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria la doctrina clásica consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne “la actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la Administración que se diferencia de la administrativa por cuanto ésta es una actividad inmediata, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico”.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

“Sin embargo –señala Cassagne– la figura del reglamento no agota todas las situaciones que traducen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos –ins-

trucciones de servicio, circulares– no producen efectos jurídicos respecto de los particulares. Su principal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior”.

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos internos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo con la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo con textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la Reforma Constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados, al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

El constitucionalista Germán Bidart Campos sostiene que “las normas dictadas con habilitación del

Congreso por el Poder Ejecutivo han de adoptar la forma de decretos, porque el inciso 12 del artículo 100 otorga al jefe de Gabinete de Ministros la competencia de “refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas al Congreso [...] Tiene naturaleza material de ley y es expresión de la función legislativa delegada, porque el decreto que dicta el Ejecutivo equivale a la ley que el Congreso, al delegarle la función, se ha abstenido de dictar por sí mismo...”.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Roberto Dromi entiende que el fundamento de dicha prohibición reside en “mantener la división de competencias, siguiendo aquella expresión de Montesquieu según la cual la división de poderes hace a la esencia del modelo republicano”.

Y tal como lo ha expresado Cassagne: “...La concepción de la denominada doctrina de la separación de los poderes o, según prefieren algunos, de la división de los poderes, elaborada por Montesquieu (bajo la innegable influencia de Locke), ha dado lugar a numerosas y diferentes interpretaciones jurídicas que olvidan la naturaleza eminentemente política y hasta sociológica de esta teoría. Precisamente, al abordar el estudio del poder reglamentario, en cualquier ordenamiento constitucional positivo, hay que analizar primero el sistema, su realidad y los antecedentes que le han servido de fuente, pues recién después de esa labor el intérprete estará en condiciones para determinar el modo en que la Constitución ha recepcionado el principio divisorio en lo que atañe a la articulación entre la ley y el reglamento.

”La teoría expuesta por Montesquieu en el *Espíritu de las leyes* reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, por lo cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.

”Lejos de predicar la primacía del poder legislativo o el acantonamiento de las funciones típicas de cada poder (en sentido orgánico la concepción de Montesquieu –antes que transferir el monopolio de la actividad legislativa al Parlamento, como pretendió Rousseau) – se ocupó de la división del Poder Legislativo, asignando al poder ejecutivo funciones colegislativas (vgr. veto, iniciativa y convocatoria) y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parlamentario. El centro de la concepción, aun cuando el principio no tuvo acogida en las constituciones que se dictaron durante la Revolución Francesa, lo constituye, sin duda, la ubicación del Poder Judicial en el esquema divisorio, concebido como órgano imparcial para juzgar y resolver las controversias, con independencia de los otros dos poderes...”.

“...La atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso...”.

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscrita a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución “materias determinadas de administración” fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho Constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.

Por su parte, Marienhoff, sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atiende al régimen positivo propio de cada una de éstas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.

Por su parte, Dromi entiende que el texto constitucional al limitar la delegación legislativa a asuntos de naturaleza administrativa se refiere “sólo a aquellas cuestiones que hacen estrictamente a razones de Estado, al gobierno, a la atención de los asuntos comunes y ordinarios. En síntesis: a la marcha normal y ordinaria de la administración”.

En sentido coincidente, Comadira expresa que, “la delegación legislativa es procedente respecto de la regulación de actividades que aun siendo propias del Poder Ejecutivo deben, sin embargo, disciplinarse por ley formal en tanto afectan derechos individuales o bien corresponden a materias específicamente asignadas por la Constitución al Congreso”.

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia”.

“Los asuntos de emergencia pública están tipificados para los supuestos en que la emergencia se transforma en una exigencia pública donde la ley tiene que venir prontamente en socorro para resolver la situación”.

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas na-

cidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

El tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

El tratamiento de los reglamentos delegados antes de la Reforma Constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”. En el mencionado caso se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte, luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquella vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados:

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del siste-

ma adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, la Corte afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel” la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al poder administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la Reforma Constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la Reforma Constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Smith” y “San Luis” entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.432 de fecha 10 de octubre de 2007 mediante el cual se dispone que

el Servicio Meteorológico Nacional cambie la relación de dependencia del ámbito de la Fuerza Aérea Argentina al de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa.

II.a. *Análisis del decreto*

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último de los considerandos del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y por los artículos 1° y 2°, inciso a), de la ley 26.135.

Los precitados artículos de la ley 26.135 en su parte pertinente establecen lo siguiente:

“Artículo 1° – Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratificase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2006 por el plazo de tres años y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El Poder Ejecutivo nacional ejercerá su atribución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

”Artículo 2° – A los efectos de esta ley se consideran materias de terminadas de administración aquellas que se vinculen con:

”a) La creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Poder Legislativo nacional crear, organizar y fijar sus atribuciones. Quedan incluidos en el presente inciso el correo, los bancos oficiales, entes impositivos y aduaneros, entes educacionales de instrucción general y universitaria, así como las entidades vinculadas con el transporte y la colonización;”.

La ley 26.122, en el capítulo II del título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: a) la firma del señor presidente de la Nación; b) la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros, y c) el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la

Constitución Nacional: a) materias determinadas de administración o de emergencia pública; b) con plazo fijado para su ejercicio, y c) dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 1.432/07 en consideración ha sido decidido en Acuerdo General de Ministros y refrendado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto A. Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta Comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122 artículo 13 respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

Se eleva el despacho de esta Comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la Comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1.432/07.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en los considerandos del decreto 1.432/07 que resulta necesario proveer lo conducente para que el servicio de meteorología que presta el Estado nacional lo sea dentro del marco administrativo que permita su mejor desarrollo.

En el mismo sentido, el Poder Ejecutivo nacional destaca que la actividad meteorológica se encuentra estrechamente asociada al saber científico técnico.

De este modo, el decreto 1.689 del 22 de noviembre de 2006 dispuso que el Servicio Meteorológico Nacional, órgano que tiene a su cargo desarrollar las actividades de meteorología, cambiara su relación de dependencia del ámbito de la Fuerza Aérea Argentina al de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa.

Así, la clara delimitación de la función del Servicio Meteorológico Nacional, unida a su carácter científico-técnico, aconsejan otorgarle un grado de libertad mayor para favorecer su desarrollo, que el que supone su inserción en una estructura centralizada.

Es importante destacar que, el Servicio Meteorológico Nacional se constituye como un órgano pres-

tador de servicios a la comunidad en su conjunto y para determinados sectores en particular.

Además del servicio público de meteorología, es de práctica que los particulares requieran estudios e informes específicos para satisfacer necesidades propias, por cuya realización se perciben ingresos.

En el mismo orden de ideas, la administración de los recursos así generados debieran destinarse al financiamiento de la actividad meteorológica y de estudio climático de acuerdo con los requerimientos que plantea la realidad presente en el contexto nacional e internacional.

En esta inteligencia se considera necesario que la actividad de meteorología sea prestada por un órgano de carácter descentralizado.

El Poder Ejecutivo nacional destaca que, mediante el dictado del precitado decreto, se persigue como objetivo anexas a una adecuada administración los instrumentos necesarios para dotarla de mayor agilidad en función de una prestación de servicios más eficiente y de una adecuación a los estándares tecnológicos internacionales.

En este sentido, se considera que la descentralización propuesta ha de contribuir de manera decisiva al fortalecimiento institucional de la mencionada área de gobierno en un todo de acuerdo con el proceso que lleva adelante el Ministerio de Defensa.

Es dable precisar que otras experiencias de organismos descentralizados de la administración pública nacional resultan claros ejemplos de la conveniencia de recurrir a iniciativas de este tipo para lograr una mayor ejecutividad en el accionar.

A fin de orientar el desarrollo del Servicio Meteorológico Nacional resulta conveniente conformar un consejo técnico asesor compuesto y por representantes de órganos científico-técnicos y principales usuarios tal como lo preveía el decreto ley 10.131 del 5 de mayo de 1945 ratificado por la ley 12.945, cuyas disposiciones al respecto fueron derogadas por la ley 16.987.

Asimismo, resulta necesario asegurar la continuidad de la prestación del Servicio Meteorológico hasta tanto se constituyan las áreas de apoyo administrativo del organismo que por este acto se crea.

En tal sentido, resulta adecuado disponer que el servicio de apoyo administrativo al nuevo organismo continúe siendo prestado por la Fuerza Aérea Argentina hasta el comienzo de un nuevo ejercicio fiscal, otorgando de este modo el tiempo necesario para la conformación de las nuevas áreas.

Por todo lo expuesto, el precitado decreto 1.432/07 dispone que el Servicio Meteorológico Nacional (SMN) desarrollará su acción como organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa, con autarquía económica financiera, personalidad jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

En el mismo orden, el precitado decreto establece la competencia y funciones del Servicio Meteorológico Nacional (SMN); su patrimonio y recursos financieros; la integración de la dirección determinando sus funciones y atribuciones; y la creación de un consejo técnico asesor, destinado a asistir a la Dirección del Servicio Meteorológico Nacional en la elaboración del plan estratégico, en el monitoreo de su desarrollo e impacto y en la detección de las necesidades que aconsejen su modificación. La formulación final del plan estratégico o su modificación, así como la memoria anual del Servicio Meteorológico Nacional deberán ser acompañados de su dictamen.

El decreto 1.432/07 en consideración, es objeto de análisis de esta Comisión conforme lo establecido en el artículo 27 de la ley 26.122, el cual en su parte pertinente establece:

“Artículo 27. La Comisión Bicameral de Seguimiento creada por el artículo 20 de la ley 25.561, sólo mantendrá la competencia prevista por el artículo 4° de la ley 25.790”.

Conforme a las razones citadas precedentemente, corresponde declarar la validez del decreto 1.432/07 en consideración.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 1.432/07, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100 inciso 12 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la Comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.432 de fecha 10 de octubre de 2007.

Jorge M. Capitanich.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 10 de octubre de 2007.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto dictado en uso de facultades delegadas 1.432 del 10 de octubre de 2007, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 514

Alberto A. Fernández. – Nilda Garré.

Buenos Aires, 10 de octubre de 2007.

VISTO el expediente 14.484/2007 del registro del Ministerio de Defensa, el decreto 1.689 del 22 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer lo conducente para que el servicio de meteorología que presta el Estado nacional lo sea dentro del marco administrativo que permita su mejor desarrollo.

Que la actividad meteorológica se encuentra estrechamente asociada al saber científico-técnico.

Que en este sentido el decreto 1.689 del 22 de noviembre de 2006 dispuso que el Servicio Meteorológico Nacional, órgano que tiene a su cargo desarrollar las actividades de meteorología, cambiara su relación de dependencia del ámbito de la Fuerza Aérea Argentina al de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa.

Que la clara delimitación de la función del Servicio Meteorológico Nacional, unida a su carácter científico-técnico, aconsejan otorgarle un grado de libertad mayor para favorecer su desarrollo, que el que supone su inserción en una estructura centralizada.

Que el Servicio Meteorológico Nacional se constituye como un órgano prestador de servicios a la comunidad en su conjunto y para determinados sectores en particular.

Que además del servicio público de meteorología, es de práctica que los particulares requieran estudios e informes específicos para satisfacer necesidades propias, por cuya realización se perciben ingresos.

Que la administración de los recursos así generados debieran destinarse al financiamiento de la actividad meteorológica y de estudio climático de acuerdo con los requerimientos que plantea la realidad presente en el contexto nacional e internacional.

Que en esta inteligencia se considera necesario que la actividad de meteorología sea prestada por un órgano de carácter descentralizado.

Que con la presente medida se persigue como objetivo anexar a una adecuada administración, los instrumentos necesarios para dotarla de mayor agilidad en función de una prestación de servicios más eficiente y de una adecuación a los estándares tecnológicos internacionales.

Que en este sentido, se considera que la descentralización propuesta ha de contribuir de manera decisiva al fortalecimiento institucional de la mencionada área de gobierno en un todo de acuerdo con el proceso que lleva adelante el Ministerio de Defensa.

Que otras experiencias de organismos descentralizados de la administración pública nacional resultan claros ejemplos de la conveniencia de recurrir a iniciativas de este tipo para lograr una mayor ejecutividad en el accionar.

Que a fin de orientar el desarrollo del Servicio Meteorológico Nacional resulta conveniente conformar un consejo técnico asesor compuesto y por re-

presentantes de órganos científico-técnicos y principales usuarios tal como lo preveía el decreto ley 10.131 del 5 de mayo de 1945 ratificado por la ley 12.945, cuyas disposiciones al respecto fueron derogadas por la ley 16.987.

Que asimismo, resulta necesario asegurar la continuidad de la prestación del Servicio Meteorológico hasta tanto se constituyan las áreas de apoyo administrativo del organismo que por este acto se crea.

Que, en tal sentido, resulta adecuado disponer que el servicio de apoyo administrativo al nuevo organismo continúe siendo prestado por la Fuerza Aérea Argentina hasta el comienzo de un nuevo ejercicio fiscal, otorgando de este modo el tiempo necesario para la conformación de las nuevas áreas.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del Ministerio de Defensa y la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 1º, 2º, inciso a), de la ley 26.135 y por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

TITULO I

Creación

Artículo 1º – El Servicio Meteorológico Nacional (SMN) desarrollará su acción como organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa, con autarquía económica-financiera, personalidad jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

TITULO II

Competencia y funciones

Art. 2º – Corresponde al Servicio Meteorológico Nacional observar, comprender, predecir el tiempo y el clima en el territorio nacional y zonas oceánicas adyacentes con el objeto de contribuir a la protección de la vida y la propiedad de sus habitantes y al desarrollo sustentable de la economía; y proveer a la representación del país ante los organismos meteorológicos internacionales y al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el país ante los mismos.

Art. 3º – Son funciones del Servicio Meteorológico Nacional:

a) Proveer y mantener los sistemas de recopilación y control de calidad de los datos de observación en un banco nacional de datos meteorológicos y ambientales, y procesarlos para la provisión de servicios meteorológicos y climatológicos en tiem-

po real y de servicios medioambientales relacionados y organizar el registro climatológico nacional;

b) Planificar, mantener y operar las redes de observación convencionales y no convencionales sobre el territorio nacional y océanos adyacentes;

c) Realizar y difundir pronósticos del tiempo y del estado de la atmósfera para todo el país y áreas oceánicas adyacentes;

d) Realizar y difundir alertas meteorológicas ante situaciones meteorológicas que pongan en riesgo la vida o el patrimonio de los habitantes;

e) Proveer los datos registrados en el banco nacional de datos meteorológicos y ambientales en forma gratuita cuando no requiera de elaboración específica;

f) Realizar y publicar reportes, boletines meteorológicos e informes técnicos;

g) Contribuir al desarrollo y mejora de las operaciones y servicios meteorológicos mediante el apoyo a la investigación científico-tecnológica en meteorología y áreas afines;

h) Convenir y desarrollar planes y programas con entidades oficiales o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras que realicen observaciones, estudios, investigaciones y desarrollos relacionados con la meteorología o sus aplicaciones, suscribiendo acuerdos y convenios que promuevan la colaboración mutua o la acción multidisciplinaria;

i) Promover y coordinar estudios, experimentaciones, desarrollo y producción de instrumentos, equipos y/o aparatos especiales de observación meteorológica;

j) Coordinar con las universidades y/o centros de investigaciones nacionales o internacionales la formación y el perfeccionamiento del personal;

k) Cumplimentar los compromisos internacionales que le competan, contraídos por el país y en particular los emergentes en su calidad de miembro de Organización Meteorológica Mundial; operar los centros regionales que asignen al Servicio Meteorológico Nacional, la Organización Meteorológica Mundial, la Organización de Aviación Civil Internacional y todo otro organismo relacionado con el quehacer meteorológico, hidrológico o ambiental;

l) Promover el respeto de las incumbencias profesionales de meteorología al interior de su organización en aras al mejor cumplimiento de sus tareas;

m) Mantener y actualizar la Biblioteca Nacional de Meteorología y el Museo de Meteorología;

n) Asesorar a otros órganos de gobierno en materia de su incumbencia;

o) Operar y mantener las comunicaciones meteorológicas de su dependencia, conforme a su responsabilidad como servicio público y a los acuerdos, tratados o convenios nacionales e internacionales que se establezcan;

p) Proponer un plan estratégico a mediano y largo plazo, para cumplimentar con las políticas meteorológicas y ambientales definidas por el Estado nacional en la materia.

TITULO III

Dirección

Art. 4° – La Dirección del Servicio Meteorológico Nacional estará a cargo de un (1) director que será designado por el Poder Ejecutivo nacional, el cual durará en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser redesignado.

Art. 5° – Para ser director se requiere ser argentino nativo, naturalizado o por opción, tener una edad mínima de treinta (30) años y poseer título profesional de carrera universitaria de cinco (5) años de duración vinculada a las ciencias de la atmósfera.

TITULO IV

Funciones y atribuciones

Art. 6° – Corresponde al director del Servicio Meteorológico Nacional:

a) Ejercer la representación legal y la conducción del Servicio Meteorológico Nacional;

b) Representar al organismo ante las autoridades u organismos nacionales, extranjeros e internacionales, públicos o privados, pudiendo delegar tal función para casos concretos;

c) Aceptar donaciones, legados, subvenciones y/o contribuciones que le fueran realizadas al Servicio Meteorológico Nacional;

d) Elaborar los planes de acción del Servicio Meteorológico Nacional;

e) Proponer el presupuesto anual del organismo y el plan de trabajo anual y sus modificaciones;

f) Efectuar las contrataciones del organismo de conformidad a la normativa específica;

g) Establecer la política de precios y tarifas para los servicios onerosos que el Servicio Meteorológico Nacional preste a terceros;

h) Proponer la estructura organizativa del Servicio Meteorológico Nacional;

i) Aprobar la adquisición, venta o locación de los bienes muebles e inmuebles del Servicio Meteorológico Nacional;

j) Entender en las cuestiones atinentes al personal, aceptar su renuncia, disponer su traslado e imponer las sanciones disciplinarias de acuerdo con las normas vigentes en la materia;

k) Convocar al consejo técnico asesor con la periodicidad establecida y someter a su consideración los planes de acción del Servicio Meteorológico Nacional;

l) Elaborar una memoria anual en la que se refleje las actividades desarrolladas en el cumplimiento del plan estratégico propuesto;

m) Celebrar convenios con organismos públicos o privados tendientes al cumplimiento de los objetivos del Servicio Meteorológico Nacional.

TITULO V

Consejo técnico asesor

Art. 7° – El director del Servicio Meteorológico Nacional será asistido por un consejo técnico asesor compuesto por seis (6) miembros, los cuales no podrán revestir rango inferior a director general o equivalente, que nombrará a propuesta de los siguientes organismos:

a) Un (1) representante del Ministerio de Defensa, quien lo presidirá;

b) Un (1) representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros;

c) Un (1) representante de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;

d) Un (1) representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción;

e) Un (1) representante de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios;

f) Un (1) representante de las universidades nacionales que tengan carreras de ciencias de la atmósfera.

Los miembros del consejo técnico asesor se desempeñarán ad honórem y durarán cuatro (4) años en el ejercicio de su cargo.

Art. 8° – Será función del consejo técnico asesor asistir a la Dirección del Servicio Meteorológico Nacional en la elaboración del plan estratégico, en el monitoreo de su desarrollo e impacto y en la detección de las necesidades que aconsejen su modificación. La formulación final del plan estratégico o su modificación, así como la memoria anual del Servicio Meteorológico Nacional deberán ser acompañados de su dictamen.

Art. 9° – El consejo técnico asesor deberá reunirse como mínimo una vez al año para la consideración de la memoria anual del organismo dentro de los noventa (90) días corridos de la finalización de cada ejercicio fiscal y cada vez que lo requiera el director o a solicitud de la mitad de sus miembros.

TITULO VI

Patrimonio y recursos financieros

Art. 10. – El Servicio Meteorológico Nacional contará con los siguientes recursos:

a) Los que se le asignen por la ley de presupuesto o por leyes especiales;

b) El producido por la venta de los bienes y servicios que produzca o preste derivados de las funciones y actividades autorizadas por el presente decreto;

c) Las donaciones, legados, subsidios, contribuciones y subvenciones que perciba;

d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus fondos propios y/o activos;

e) Cualquier otro recurso que recaude en cumplimiento de sus actividades regulares o producto de una actividad excepcional.

Los saldos de caja y bancos y otros activos financieros temporarios al cierre de cada ejercicio que no estén destinados a atender el pago de gastos devengados con anterioridad, se trasladarán automáticamente al siguiente período fiscal.

Art. 11. – El patrimonio del Servicio Meteorológico Nacional se integrará con la totalidad de los bienes muebles e inmuebles registrados o afectados al uso del ex Servicio Meteorológico Nacional a cuyo fin deberán efectuarse las transferencias patrimoniales que correspondan en orden a la normativa vigente y con la intervención de los organismos que resulten pertinentes.

TITULO VII

Disposiciones finales

Art. 12. – Los procesos administrativos para la compra y contratación de bienes y servicios, la liquidación de haberes y la administración del personal, el servicio jurídico y cualquier otro tipo de apoyo administrativo será atendido por el Servicio Administrativo Financiero 381 - Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina con cargo al programa 20 - Servicios de Meteorología Nacional, jurisdicción 45-20 – Ministerio de Defensa, hasta el inicio del ejercicio fiscal posterior a la fecha del presente acto.

Art. 13. – Los gastos del Servicio Meteorológico Nacional durante el ejercicio fiscal del año 2007 serán atendidos con los créditos presupuestarios previstos en el programa 20, Servicios de Meteorología Nacional, jurisdicción 45-20, Ministerio de Defensa.

Art. 14. – Derógase el decreto ley 10.131/45 y la ley 12.945 ratificatoria del mismo.

Art. 15. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 16. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.432

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Nilda Garré. – Miguel G. Peirano.